



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **44-001-41-05-001-2021-00093-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva. Así mismo el 17 de marzo de 2022, para que Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

  
**ORNELLA ZULETA BRUGES**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 0151

REF:	
PROCESO:	<b>Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral</b>
DEMANDANTE:	<b>JORGE LUIS FERNANDEZ SIERRA</b>
DEMANDADO:	<b>COOMEVA E.P.S. actualmente en liquidación</b>
RADICADO:	<b>44-001-41-05-001-2021-00093-00</b>

De conformidad con la nota secretarial que antecede, observa el despacho que El señor **JORGE LUIS FERNÁNDEZ SIERRA** a través de apoderado judicial, presenta el día 25 de agosto de 2021 a través del correo institucional, demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario contra **COOMEVA E.P.S.** con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero por Reconocimiento y pago de intereses moratorios por el pago extemporáneo de las incapacidades medicas expedidas y autorizada el 3 de abril de 2019, reconocida en sentencia del 18 de noviembre de 2021. Y del cual fueron liquidadas las costas procesales mediante auto del 25 de noviembre de 2021, además de las costas que sean fijadas en el proceso ejecutivo

En efecto, es un hecho de público conocimiento por este juzgador (y así debe tenerse presente en procesos donde obre COOMEVA EPS, como demandada) que mediante Resolución No. 2022320000000189-6 de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, identificada con NIT 805.000.427.

En ese marco, la Superintendencia Nacional de Salud mediante la resolución en cita, ordenó en *ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de dos (2) años, es decir hasta el 25 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.* Y además:

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí, Piso 6° de Riohacha, La Guajira.  
Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [j01jpcrrio@censoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01jpcrrio@censoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



*ARTÍCULO TERCERO. La medida adoptada en el artículo 1° del presente acto tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1 y el 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. En efecto, la misma implica: a) La disolución de la entidad; b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados; c) La formación de la masa de bienes; e) Los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación.*

*Sin perjuicio de lo anterior, se ordenan las siguientes:*

*1. Medidas preventivas obligatorias.*

*(...)*

*f) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y **la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase** la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.*

*g) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intevenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad; h) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (30) día siguientes a la toma de posesión, se sujeten a las siguientes instrucciones: (...) -Negritas para resaltar-*

Lo anteriormente ordenado implica que este despacho, pese a que en términos generales ostenta la competencia para adelantar procesos ejecutivos propiamente dichos y ejecutivos que se siguen a continuación de los procesos ordinarios laborales, en situaciones específicas como la que hoy se decide, pierde la facultad para proferir actuaciones judiciales enmarcadas dentro de las restringidas con la medida de toma de posesión que afecta a la demandada. Ahora, si bien es cierto que la Superintendencia Nacional de Salud no es autoridad judicial ni superior jerárquico de esta agencia judicial, no es menos que la decisión administrativa que afecta a la demandada obliga a las autoridades judiciales a asumirla la nueva situación, en la medida que ahora goza de un régimen normativo especial, esto es, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En efecto, el Decreto 2555 de 2010, a este respecto, señala que:

**ARTÍCULO 9.1.3.1.1 Contenido del acto que ordene la liquidación forzosa administrativa.** El acto administrativo por el cual la Superintendencia Financiera de Colombia ordene la liquidación forzosa administrativa de una institución financiera vigilada, tendrá los efectos previstos en el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y deberá disponer, además de las medidas previstas en el artículo 9.1.1.1.1 del presente decreto, las siguientes: (...).

A su vez, el artículo 9.1.1.1.1, refiere lo siguiente, para lo que nos interesa:

*(...) 1. Medidas preventivas obligatorias.*

*(...)*

*d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida,*



y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;

A su vez, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, al cual refiere el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto en cita, refiere:

**ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización *no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución* o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

En consecuencia, es claro que el despacho está imposibilitado para iniciar y /o adelantar actuaciones en contra de la entidad demandada, por estar en liquidación, según lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que, como quiera que no nos encontramos ante un proceso ejecutivo, este despacho deberá abstenerse de iniciarlo, en consecuencia negará el mandamiento de pago, y en su lugar, le corresponderá al demandante, presentar las reclamaciones ante el liquidador de la demandada, tal como lo reseña el artículo tercero de la Resolución en cita, y atendiendo la prelación de créditos, sin que pueda el despacho remitirlo de oficio, precisamente al no existir proceso ejecutivo, y, dado que se entiende, es una actuación de parte en el proceso liquidatorio -señalado, por lo menos en dos años-, y según el cronograma que se establezca el cual debe estar atento para lo del caso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tomar atenta nota de lo ordenado en la Resolución 2022320000000189-6 de 2022 “Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.”, hoy en liquidación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, No librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia. De acuerdo a lo expuesto.

**TERCERO:** Archívese este proceso, sin perjuicio que el demandante haga lo propio para reclamar la acreencia en el trámite liquidatorio, ante el agente especial de la demandada, de acuerdo al cronograma en tal proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**

Juez

No fue posible la firma electrónica por lo que se hace de manera digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por estado  
N.º 029 de 2022, a las 8:00 a.m.

  
**ORNELLA ZULETA BRUGES**  
Secretaria

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.  
Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [j01jpcrjoha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01jpcrjoha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>